



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 3 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.M.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 835/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 26 de mayo de 2007, cuando transitaba por la calle Hermanos Pinzón y en la esquina con la calle Pedro Valdivia, sufrió una caída ocasionada por el mal estado de la acera, que estaba provocado por la realización de obras en las inmediaciones.

Este accidente le produjo una cervicalgia, que la mantuvo de baja impeditiva durante 73 días y le causó como secuela dolor en la flexión-extensión cervical y en

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

las rotaciones y lateralización izquierdas, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 18 de junio de 2007. Su tramitación se ha desarrollado con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

El 17 de septiembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio años atrás.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los elementos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la afectada se han acreditado a través de la declaración testifical emitida, que se ve corroborada por la constatación administrativa de la existencia de deficiencias en la acera, y porque los daños padecidos, que son los que normalmente ocasiona un accidente como el referido, han resultado probados por la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, por cuanto el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la falta de la totalidad de las losetas de un tramo de la misma una fuente de daños para sus usuarios, plasmada en este caso acreditadamente.

En este sentido, la Administración debe controlar las obras realizadas en una vía pública de su titularidad, velando porque las mismas no afecten a la vía pública y, por ende, a sus usuarios, lo que no hizo, incumpliendo de este modo su obligación *in vigilando*.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa en la producción de éste, pues, dado el mal estado generalizado de la acera, era difícilmente evitable aún caminando por ella con precaución.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización que se propone otorgar (2.567,47 euros), que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente. Dicha cantidad se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. No obstante, ha de advertirse la improcedencia de la propuesta de que la Administración gestora abone sólo parte de la misma, dejando que el resto lo pague su aseguradora, a resultas del procedimiento de responsabilidad tramitado, pues la titular del servicio público cuyo funcionamiento causa el accidente es la Administración, debiendo por ello responder inmediatamente ante el usuario afectado, con quien mantiene relación directa.

Por eso, este Organismo ha mantenido reiteradamente que la Administración ha de indemnizar en su totalidad al afectado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local. Así, ésta no es parte propiamente dicha del procedimiento, sin perjuicio de que quepa recabársele información, y, justamente, ha de intervenir en el asunto tras resolverse aquel y cuando se indemnice al interesado, en virtud del contrato de seguro formalizado y de acuerdo con su clausulado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de lo expresado en el Fundamento III.6.